



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6542271 Radicado # 2025EE110104 Fecha: 2025-05-22

Tercero: 800182281-5 - FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 03672**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 01678 DEL 12 DE ABRIL DE 2018 Y 04346 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En uso de sus facultades legales conferidas en Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Resolución No. 01723 del 15 de septiembre de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto No. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo del expediente No. **DM-01-CAR-1766**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes a los pozos profundos identificado con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, ubicado en la **Carrera 32 No 22 - 30** (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, predio de propiedad de **BAVARIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.005.224-6**.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2018, a la señora **NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429, en calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con NIT 860.005.224-6

Que, mediante **Auto No. 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo del expediente No. **SDA-01-CAR-1766**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-16-0039 (MISIÓN CARISMÁTICA)**, ubicado en la **Avenida Calle 22 B No. 31 – 43**, de esta ciudad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de junio 2022.

Página 1 de 9

**Auto No. 03672**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día **30 de mayo de 2023**, al predio localizado en la **Carrera 32 No. 22 - 30**, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, que concluyó:

“(...)

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*En visita de control realizada el 30 de mayo del 2023 al predio ubicado en la Carrera 32 No. 22-30 de propiedad actualmente de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 800.182.281-5, se encontró evidencia de la existencia de un punto de captación de aguas subterráneas con sellamiento temporal localizado al costado noroccidental de la propiedad; la boca del pozo se encuentra protegida por una placa cementada removible con identificación del DAMA.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que solo fue posible localizar una de las captaciones subterráneas, se procedió a verificar los documentos del expediente DM-01-CAR-1766, encontrando que mediante oficio 2002ER39239 del 29 de octubre del 2002, el usuario BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.) propietario anterior del predio, identificado con Nit. 860.005.224-6 informó que solo se localizó el pozo pz-16-0030, con respecto al pz-16-0031 mencionan que “no fue localizado en razón a que el personal que permanece aún en la fábrica desconoce su ubicación” (Anexo No 5), situación que es informada a su vez en actas de visita con fecha 22 de octubre del 2002 y 11 de octubre del 2011 (Anexo No. 6); no obstante, en acta de visita DAMA con fecha 24 de enero del 2003 señalan con relación al último pozo en mención “Causas del sellamiento: Porque colapso no se puede ingresar la sonda a más de 1,5 mts, se sella físicamente” (Anexo No. 6), sin embargo, no se realiza la aclaración de si el sellamiento es temporal o definitivo.*

*Por lo anterior, se presume que el punto de aguas subterráneas encontrado en la visita de control, corresponde al pozo identificado con código pz-16-0030 (Cervecería Litoral No. 1), no obstante, se hace necesario georreferenciar dentro del predio los puntos de captación de aguas subterráneas, a fin de tener mayor claridad.*

*El usuario FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. quien es el propietario actual del predio **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*Con respecto a la **Resolución No. 5657 del 30/06/2010** se establece que el usuario MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL identificada con Nit. 800.195.397-7, quien era el propietario*

**Auto No. 03672**

*del predio al momento de la realización del acto administrativo **NO CUMPLE**, dado que el pozo localizado en el predio se encuentra con sellamiento temporal y del otro punto de aguas subterráneas, se desconoce el tipo de sellamiento realizado y su ubicación exacta.*

(...)"

Que, con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Carrera 32 No. 22 - 30**, de esta ciudad, con Chip **AAA0073RJUZ**, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT. 800.182.281-5**, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC):

Información Jurídica		Certificación Catastral			Radicación No. W-443021	
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Fecha: 12/05/2023	Página: 1 de 1
1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	N	8001822815	100		

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción				
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria	
6	756	2022-03-30	SANTA FE DE BOGOTA	28	050C00293496	

Así las cosas, y de conformidad con lo indicado a través del **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, se procederá a revocar los **Autos Nos. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887) y 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145)**, a través de los cuales se ordenó el archivo del expediente **SDA-01-CAR-1766**, toda vez que las actuaciones administrativas referentes a los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, no han finalizado.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, disposición que señala que:

Página 3 de 9

**Auto No. 03672**

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...).”*

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Página 4 de 9

**Auto No. 03672**

**“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.**

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, los **Autos Nos. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887) y 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145)**, a través de los cuales se ordenó el archivo del expediente **SDA-01-CAR-1766**, toda vez que las actuaciones administrativas referentes a los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, no han finalizado, ya que una de las captaciones se encuentra con sellamiento temporal y de la otra, se desconoce su estado actual, haciéndose necesario adelantar las actuaciones a las que haya lugar, en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital.

• **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

**“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”**  
(Negrillas y subrayas insertadas).

Página 5 de 9

**Auto No. 03672**

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...). (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2. Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen*

Página 6 de 9

**Auto No. 03672**

*derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, **concesiones**, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro)*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Entidad, de conformidad con lo indicado a través del **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, procederá a ordenar la revocatoria directa de los **Autos Nos. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887) y 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145)**.

Que, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que, por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar los **Autos Nos. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887) y 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145)**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**Auto No. 03672**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que reza:

*“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR los Autos Nos. 01678 del 12 de abril de 2018 (2018EE78887) y 04346 del 01 de octubre de 2021 (2021EE212145), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949), hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente Acto Administrativo a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA, en la **Avenida el Dorado No. 68 B - 31 P1 de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la **MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL**, con NIT. 800 195 397 – 7, en la en la **Calle 22 B No. 30-75 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Auto No. 03672**

**ARTÍCULO QUINTO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	SDA-CPS-20242283	FECHA EJECUCIÓN:	03/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------